



TEEC/JDC/12/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/12/2024

PROMOVENTES: LUISA Yael AMADOR GAMBOA, QUIEN SE OSTENTA COMO CIUDADANA Y MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MIEMBRO *EX OFFICIO* DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/067/2024.

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente identificado como TEEC/JDC/12/2024 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Luisa Yael Amador Gamboa, en su carácter de ciudadana y militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/067/2024, emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Interposición del medio de impugnación.** El once de abril la actora presentó, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, escrito de demanda en



TEEC/JDC/12/2024

contra de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/067/2024 por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que declaró el sobreseimiento del asunto.

2. **Trámite y turno.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril, el magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ordeno la integración del expediente TEEC/JDC/12/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké.
3. **Informe circunstanciado.** El veintidós de abril, mediante escrito signado por Priscila Andrea Águila Sayas, Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, así como la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía¹.
4. **Recepción, radicación y requerimiento.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril, se radicó a la ponencia de la Magistrada el expediente respectivo y se solicitó a la autoridad responsable copia certificada del tomo 3/3 del Juicio de Inconformidad con número de expediente CJ/JIN/067/2024.
5. **Fijación de fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada encargada del despacho de la Presidencia e Instructora acordó fijar las once horas del día martes catorce de mayo del presente año, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que es un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mediante el cual Luisa Yael Amador Gamboa, en calidad de ciudadana y militante del Partido Acción Nacional, promueve en contra de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/067/2024, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

¹ Fojas 1034-1036 del expediente.



TEEC/JDC/12/2024

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno.²

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia, de conformidad con los numerales 645, 646 y 647 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente en apego a lo señalado en el artículo 1 de la citada legislación, ya que de resultar fundadas aquéllas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que desecharse o, en su caso sobreseerse, el presente juicio.

En el caso particular, de la lectura detallada de las constancias glosadas en autos, se observa que con fecha seis de mayo, Luisa Yael Amador Gamboa, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito, mediante el cual se desiste del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEC/JDC/12/2024.

Así mismo, de las constancias del sumario, es posible advertir que con fecha seis de mayo, la Secretaría General de Acuerdos habilitada de este órgano jurisdiccional, desahogó una diligencia a través de la cual hizo constar que Luisa Yael Amador Gamboa, compareció personalmente ante los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de ratificarse del contenido del escrito de desistimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave TEEC/JDC/12/2024.

Ante ello, este órgano jurisdiccional precisa que el desistimiento presentado constituye un acto procesal mediante el cual, se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. Tal institución procesal, presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda; esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste.

Esto es, todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada en su inicio, porque exigen la presentación de una demanda, la cual se traduce en el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del accionante de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia; sin embargo, esta condicionante para la

² Foja 1038 del expediente.



TEEC/JDC/12/2024

generación del proceso puede desaparecer cuando, conforme con la ley, le está dado al demandante o promovente retractarse de dicha voluntad.

El principio de parte agraviada, deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo traído a juicio disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, pero al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido, a virtud de dicho principio, están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma.

La disponibilidad del derecho controvertido y del proceso justifica el desistimiento que, como figura procesal, se regula en las leyes adjetivas para autorizar el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo disponer del proceso, sino también del derecho presumiblemente conculcado, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

De dicha situación se sigue, como presupuesto, que para poder formular el desistimiento se debe contar con la disponibilidad del derecho sustantivo que se dice vulnerado.

En la especie, el derecho que se involucra es el de Luisa Yael Amador Gamboa, quien se ostenta como ciudadana y militante del Partido Acción Nacional, por estar relacionado con su interés sobre el proceso electoral, su apego a derecho y los resultados de la elección, por lo que es evidente que repercute en su esfera jurídica.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral, advierte que en el presente juicio, resulta aplicable la causal de improcedencia contenida en el artículo 646, fracción, I en relación con el artículo 674 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, consistente en el desechamiento, cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Lo anterior, en virtud de que, en el presente caso, y de las constancias del sumario antes estimadas, tenemos que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución, porque deja de existir la pretensión o la resistencia o, bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por lo tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

Como se advierte, la razón de desechar la presente causa radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Con base en lo expuesto y en las constancias que obran en autos, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 646, fracción, I de la Ley de Instituciones y



TEEC/JDC/12/2024

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es decretar su Sobreseimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**³.

Por lo considerado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Luisa Yael Amador Gamboa, en su calidad de ciudadana, militante y miembro *ex officio* de la comisión permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, por los razonamientos vertidos en el Considerando **TERCERO** de este fallo.

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con copias certificadas de la presente resolución, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 172, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el Magistrado presidente, Francisco Javier Ac Ordóñez, la Magistrada Brenda Moemy Domínguez Aké y la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



³ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.



TEEC/JDC/12/2024


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL


MARÍA EUGENIA VILLAR TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
POR MINISTERIO DE LEY
RESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

Con esta fecha (14 de mayo de dos mil veinticuatro) turno los presentes autos a la Acuario para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.